



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

RESOLUCIÓN No. 177 de 2026

(20 de octubre de 2026)

PRIMERA C - BETPLAY - INTERCLUBES

“Por medio de la cual se declara improcedente la reclamación presentada por el Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL contra el club EQUIPO AZUL FC, por los hechos del partido disputado el 17 de octubre de 2026”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8, 78 y 90 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 del 30 de noviembre de 2025, en adelante RGC) y los artículos 5, 134 y 141 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante, CDU-FCF), profiere la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

HECHOS

1. El 17 de octubre de 2026, a las 14:00 horas, en la Cancha Las Flores de la ciudad de Valledupar (Cesar), se disputó el partido correspondiente a la Cuarta Fase del Campeonato Nacional Interclubes 2026, categoría Primera C, entre los clubes EQUIPO AZUL FC, como local, y LOCOS POR EL FÚTBOL, como visitante, identificado en el sistema COMET como partido No. 18.
2. Según el Informe del Partido registrado en COMET, el encuentro terminó con marcador de EQUIPO AZUL FC 1 - LOCOS POR EL FÚTBOL 1.
3. De acuerdo con lo manifestado por el propio reclamante, se trató del partido de vuelta de la Cuarta Fase, jugado por el sistema local-visitante; el encuentro “finalizó a las 4:15 p.m.” y el marcador global quedó 2 x 1 a favor de EQUIPO AZUL FC.
4. El 18 de octubre de 2026, a la 01:29 horas, desde la cuenta de correo electrónico locosxelfutbolsas@gmail.com, se remitió a las cuentas juridica@difutbol.org, gladys@difutbol.org y comisionarbitral@fcf.com.co un mensaje titulado “RECLAMACIÓN FORMAL Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA”.
5. El escrito, que aparece suscrito por la señora ESTEFANY NORIEGA GÓMEZ en calidad de presidenta y representante legal del Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL, relata en síntesis: (i) que no había fuerza pública en el escenario; (ii) que no había ambulancia ni servicio de primeros auxilios; (iii) que la hinchada local lanzó pólvora (voladores) cerca del portero del club visitante; (iv) que el partido fue detenido al inicio del segundo tiempo y se reanudó en el minuto 71; (v) que el club visitante protestó contra la continuación del encuentro; (vi) que el cuerpo arbitral, “con comunicación externa”, decidió continuar el partido, y (vii) que LOCOS POR EL FÚTBOL jugó hasta el final bajo protesta.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

6. Con fundamento en lo anterior, el reclamante formula como pretensión principal que se declare que EQUIPO AZUL FC incumplió los artículos 97 y 10, literal c, del RGC y que se le tenga por perdido el partido con marcador de 3 x 0; como pretensión alternativa, que se declare la nulidad del partido y se ordene su repetición en terreno neutral; como pretensiones subsidiarias, que se abra investigación y se sancione al club EQUIPO AZUL FC y a sus directivos.

7. Solicita además el decreto de pruebas y, “como medida de aseguramiento”, que el Comité se abstenga de programar o avalar la clasificación de EQUIPO AZUL FC a la siguiente fase y en su numeral 8 formula una queja ante la Comisión Arbitral Nacional.

8. El escrito presenta espacios sin diligenciar y marcadores entre corchetes en los apartes donde debían consignarse los datos concretos del caso, así: (i) en el numeral 1, página 1, afirma que la reclamación “se radica el 17 de octubre de 2026 a las [hora de radicación]”;

Señores
COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO
División Aficionada del Fútbol Colombiano - DIFUTBOL
Campeonato Nacional Interclubes 2026, categoría Primera C

Con copia a: Comité Ejecutivo de DIFUTBOL, Comisión Zonal respectiva y Comisión Arbitral Nacional de la FCF.

RECLAMACIÓN FORMAL Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Ref.: Reclamación (arts. 69 a 72 del Reglamento General, Resolución 06125 del 30 de noviembre de 2025).
Partido de vuelta, cuarta fase: EQUIPO AZUL vs. LOCOS POR EL FÚTBOL. Cancha de las Flores, Valledupar (Cesar), 17 de octubre de 2026, 2:00 p.m.

Reclamante: Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL (Popayán, Cauca). Reclamado: Club EQUIPO AZUL (local).

Yo, ESTEFANY NORIEGA GÓMEZ, presidenta y representante legal del Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL, actuando directamente y como único conducto de mi delegación (art. 76 del Reglamento), presento esta reclamación en los siguientes términos.

1. Oportunidad y requisitos formales

El partido finalizó a las 4:15 p.m. Esta reclamación se radica el 17 de octubre de 2026 a las [hora de radicación], dentro de las dos (2) horas que fija el art. 70 del Reglamento para las fases jugadas por el sistema local-visitante. Se presenta por escrito, firmada por la presidenta del club y con las pruebas en que se funda (art. 70).

Se adjunta el recibo original del depósito provisional que exige el art. 71, equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con el SMLV de 2026 (\$1.750.905, Decreto 1469 de 2025), el depósito es de \$10.505.430. No es una multa: se devuelve si el fallo es favorable (art. 71).

El escrito se concreta al hecho que lo origina (art. 72). Los términos se cuentan y se entienden cumplidos conforme a los arts. 151 y 152 del CDU (comunicación escrita entregada o remitida por medio electrónico hasta las 12 de la noche del último día).

(ii) en el hecho QUINTO, página 1, señala que el partido fue detenido “en [minuto exacto de la detención]”;



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

2. Hechos

PRIMERO. El 17 de octubre de 2026, a las 2:00 p.m., se disputó en la Cancha de las Flores de Valledupar el partido de vuelta de la cuarta fase de la categoría Primera C entre EQUIPO AZUL (local) y LOCOS POR EL FÚTBOL (visitante), por el sistema local-visitante.

SEGUNDO. Desde antes del inicio del encuentro no había pie de fuerza (fuerza pública) dispuesto en el escenario.

TERCERO. No había ambulancia ni servicio de primeros auxilios en el escenario.

CUARTO. Durante el encuentro, la hinchada local lanzó pólvora (voladores) a escasos metros del portero de LOCOS POR EL FÚTBOL, como mecanismo para intimidar y desestabilizar al rival. El hecho consta en video y en un fotograma en el que se observa el humo junto al arco. El club local no controló ni impidió esa conducta.

QUINTO. A raíz de esas faltas de garantías, el partido fue detenido al inicio del segundo tiempo, en [minuto exacto de la detención], y solo se reanudó en el minuto 71. La detención, su duración y su causa deben

(iii) en el hecho SEXTO, página 2, indica que la protesta se formuló “[por intermedio de ____, en ____ momento; constancia en la planilla: ____]”;

SEXTO. El club visitante formuló protesta expresa contra la continuación del encuentro sin garantías [por intermedio de ____, en ____ momento; constancia en la planilla: ____].

SÉPTIMO. Pese a esa protesta, el cuarteto arbitral en conjunto, con comunicación externa, decidió continuar el partido.

OCTAVO. LOCOS POR EL FÚTBOL aceptó la decisión y jugó hasta el final bajo protesta, sin aceptar las condiciones en que se reanudó el juego y para no incurrir en la conducta de rehusarse a continuar (art. 92, literal B, del Reglamento). El partido terminó en el minuto 110 con empate 1-1; el global quedó 2-1 a favor de EQUIPO AZUL.

NOVENO. Hasta donde LOCOS POR EL FÚTBOL pudo verificar, EQUIPO AZUL no acreditó ante el cuerpo arbitral, el comisario de campo ni la delegación visitante la gestión de la seguridad y de los primeros auxilios que el Reglamento le impone como local.

(iv) en el numeral 9, página 6, relaciona como anexo 4 la “Constancia o copia de la protesta [si consta en la planilla o en otro medio]” y como anexo 6 “[Declaraciones de delegados y del cuerpo técnico.]”,

9. Anexos

1. Recibo original del depósito provisional de \$ 5MMLV (art. 71).
2. Video original del partido, con su fecha y metadatos.
3. Fotograma del video en que se observa la pólvora junto al arco.
4. Constancia o copia de la protesta [si consta en la planilla o en otro medio].
5. Certificado de existencia y representación del club o documento que acredite la representación legal de la presidenta.
6. [Declaraciones de delegados y del cuerpo técnico.]

y (v) en el numeral 10, página 6, señala que las notificaciones se recibirán en el correo electrónico “[correo del club]”.

10. Notificaciones y representación

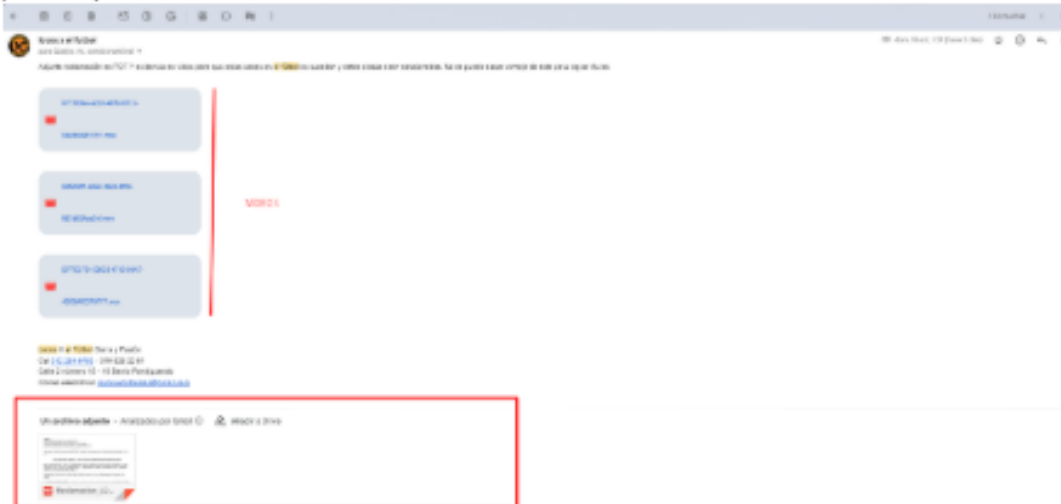
Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico [correo del club] (art. 189 del CDU). Esta reclamación es suscrita directamente por la presidenta y representante legal del club, sin apoderado, conforme al art. 76 del Reglamento; el art. 206 del CDU deja a las partes en libertad de actuar personalmente o por medio de un abogado titulado.

Atentamente,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

8. En el numeral 1 del escrito el reclamante afirma además que “[s]e adjunta el recibo original del depósito provisional que exige el art. 71”, y en el numeral 9 relaciona como anexo 1 el “Recibo original del depósito provisional de 6 SMMLV (art. 71)”.



TRÁMITE PROCESAL

1. Revisados los adjuntos del correo, no se encontró (i) el recibo original de consignación ni el recibo oficial de depósito anunciado como anexo 1, (ii) el certificado de existencia y representación legal del club.
2. Como el examen que corresponde en esta oportunidad es el de los requisitos para que la reclamación sea recibida y radicada (artículos 70 y 71 del RGC), no se corrió el traslado previsto en el artículo 73 del RGC, pues ese traslado presupone una reclamación recibida y radicada.
3. El Departamento de Contabilidad de DIFUTBOL confirmó a este Comité que no existe depósito de reclamación realizado por el Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL.
4. Teniendo en cuenta que el presente examen que corresponde en esta oportunidad es a establecer los requisitos de procedibilidad para que la reclamación sea recibida y radicada (artículos 70 y 71 del RGC), no se corrió el traslado previsto en el artículo 73 del RGC, pues ese traslado presupone una reclamación recibida y radicada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Comité determinar si el escrito presentado por el Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL cumple los requisitos de procedibilidad previstos en el Capítulo XII, “Reclamaciones”, artículos 69 y siguientes del RGC, en especial los relativos al objeto de la reclamación, la oportunidad, el depósito provisional y, en caso negativo, cuáles son las consecuencias de ese incumplimiento frente a las pretensiones, las solicitudes probatorias, la medida solicitada y la facultad oficiosa



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

prevista en el parágrafo 1 del artículo 69 del RGC.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. El Comité Disciplinario de los Campeonatos es la autoridad designada por DIFUTBOL para imponer, mediante resolución, las sanciones previstas en el RGC y en el CDU-FCF (artículos 8 y 78 del RGC).
2. De manera específica, los artículos 70, 71, 73, 74 y 75 del RGC le atribuyen recibir las reclamaciones, correr su traslado, exigir pruebas y resolverlas con la mayor celeridad posible.
3. El CDU-FCF le asigna el conocimiento en primera instancia de los asuntos disciplinarios ocurridos en los partidos oficiales del campeonato (artículos 134 y 141 del CDU-FCF).
4. Los clubes participantes se sometieron al RGC y al CDU-FCF al inscribirse en el Campeonato (artículo 1 del RGC; artículos 8 y 9 del CDU-FCF), por tanto, las reglas del Capítulo XII del RGC sobre reclamaciones eran conocidas por el reclamante desde antes del inicio de la competición, como lo demuestra que su propio escrito las cita.
5. El artículo 69 del RGC define la reclamación como “la solicitud que persigue la nulidad de un partido, o un fallo sobre la adjudicación de puntos distinto del resultado que se anotare en la planilla oficial del juego respectivo”.
6. Su parágrafo 2 dispone que “No se admitirán RECLAMACIONES por fallas TÉCNICAS o ERRORES de apreciación NO COMPROBADAS por parte de los árbitros”.
7. El artículo 70 del RGC establece: *“Toda RECLAMACIÓN, para que sea RECIBIDA y/o RADICADA, debe presentarse por escrito ante el COMITÉ DISCIPLINARIO respectivo, firmada por el Presidente del Club adjuntando a ella, las pruebas en las cuales se fundamentan los hechos, dentro de las DOS (2) horas siguientes a la finalización del partido que la motiva, si corresponde a UNA FASE de un partido que se juega por el SISTEMA DE LOCAL VISITANTE. Si no cumple con uno de estos requisitos, NO SERÁ RECIBIDA NI RADICADA.”*
8. El artículo 71 del RGC agrega: *“Para que la RECLAMACIÓN sea RECIBIDA, el demandante debe adjuntar a ella el RECIBO ORIGINAL de UN DEPÓSITO PROVISIONAL por medio de una consignación en la cuenta oficial de DIFUTBOL BANCOLOMBIA 10160244895 y/o RECIBO OFICIAL de DEPÓSITO ENTREGADO A UN DELEGADO DE DIFUTBOL por la suma de SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES si la RECLAMACIÓN se presenta en un horario diferente a la operación bancaria. Si el fallo fuere favorable se le devolverá el depósito.”*
9. Por su parte, el artículo 72 exige que el escrito se concrete “al hecho que la origina sin hacer uso de generalidades ni de antecedentes por casos análogos”.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

10. De estas normas se desprende que el RGC configura los requisitos de los artículos 70 y 71 como presupuestos de procedibilidad y no como simples formalidades: *(i) su cumplimiento es condición para que la reclamación sea recibida y radicada, y el propio artículo 70 señala la consecuencia de su incumplimiento, que consiste en que la reclamación "NO SERÁ RECIBIDA NI RADICADA", bastando para ello que falte uno solo de los requisitos.*
11. En consecuencia, el Comité debe verificarlos antes de cualquier examen de fondo y, si alguno no se cumple, no puede entrar a estudiar las pretensiones.
12. Esta exigencia se aplica por igual a todos los participantes y protege la seguridad jurídica de la competición y la celeridad con la que deben resolverse las reclamaciones para que surtan efectos oportunos sin perjuicio de terceros, en armonía con los principios de legalidad, igualdad y debido proceso (artículos 13 y 29 de la Constitución Política).
13. Objeto de la reclamación (artículo 69 del RGC) y las pretensiones principales y alternativas, como lo es la pérdida del partido con marcador de 3 x 0 y la nulidad del encuentro, corresponden en abstracto al objeto de la reclamación definido en el artículo 69 del RGC.
14. No obstante, en la medida en que el escrito cuestiona la decisión del cuerpo arbitral de reanudar y continuar el partido, se dirige contra una decisión técnica arbitral, que es definitiva en cuanto al resultado (artículo 56 del RGC) y frente a la cual no se admiten reclamaciones, salvo falla técnica comprobada contra las Reglas de Juego (parágrafo 2 del artículo 69 del RGC), la cual no se alega ni se acredita.
15. Las quejas sobre la actuación de los árbitros son de competencia de la Comisión Arbitral Nacional de la FCF (artículo 58 del RGC), ante la cual el reclamante remitió copia de su escrito.
16. Presentación por escrito y ante el órgano competente.
17. Firma del presidente del club (artículos 70 y 76 del RGC) pero en el escrito aparece firmado por la señora ESTEFANY NORIEGA GÓMEZ, quien se identifica como presidenta y representante legal del club, aunque no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal anunciado como anexo 5.
18. Como se expone a continuación, la reclamación es improcedente por otras causas, de manera que el Comité no requiere pronunciarse de forma definitiva sobre este punto.
19. Los requisitos de una RECLAMCIÓN no se cumplen.
20. El partido correspondió a una fase jugada por el sistema local-visitante, como lo reconoce expresamente el reclamante, de modo que la reclamación debía presentarse dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido.
21. El encuentro comenzó a las 14:00 horas, según el Informe del Partido de COMET, y el propio reclamante afirma que "finalizó a las 4:15 p.m.", por tanto, el término para reclamar venció a las 6:15 p.m. del 17 de octubre de 2026.
22. La reclamación se recibió el 18 de octubre de 2026 a la 01:29 horas, es decir, aproximadamente nueve (9) horas y catorce (14) minutos después de la finalización del partido señalada por el reclamante, y siete (7) horas y



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

catorce (14) minutos después del vencimiento del término.

23. La afirmación del escrito según la cual la reclamación “se radica el 17 de octubre de 2026 a las [hora de radicación], dentro de las dos (2) horas” carece de respaldo: la hora quedó sin diligenciar y la prueba de la radicación demuestra lo contrario.

RECLAMACIÓN FORMAL Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Ref.: Reclamación (arts. 69 a 72 del Reglamento General, Resolución 05125 del 30 de noviembre de 2025).
Partido de vuelta, cuarta fase: EQUIPO AZUL vs. LOCOS POR EL FÚTBOL. Cancha de las Flores, Valledupar (Cesar), 17 de octubre de 2026, 2:00 p.m.

Reclamante: Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL (Popayán, Cauca). Reclamado: Club EQUIPO AZUL (local).

Yo, ESTEFANY NORIEGA GÓMEZ, presidenta y representante legal del Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL, actuando directamente y como único conducto de mi delegación (art. 76 del Reglamento), presento esta reclamación en los siguientes términos.

1. Oportunidad y requisitos formales

El partido finalizó a las 4:15 p.m. Esta reclamación se radica el 17 de octubre de 2026 a las [hora de radicación], dentro de las dos (2) horas que fija el art. 70 del Reglamento para las fases jugadas por el sistema local-visitante. Se presenta por escrito, firmada por la presidenta del club y con las pruebas en que se funda (art. 70).

Se adjunta el recibo original del depósito provisional que exige el art. 71, equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con el SMMLV de 2026 (\$1.750.905, Decreto 1469 de 2025), el depósito es de \$10.505.430. No es una multa: se devuelve si el fallo es favorable (art. 71).

El escrito se concreta al hecho que lo origina (art. 72). Los términos se cuentan y se entienden cumplidos conforme a los arts. 151 y 152 del CDU (comunicación escrita entregada o remitida por medio electrónico hasta las 12 de la noche del último día).

2. Hechos

PRIMERO. El 17 de octubre de 2026, a las 2:00 p.m., se disputó en la Cancha de las Flores de Valledupar el partido de vuelta de la cuarta fase de la categoría Primera C entre EQUIPO AZUL (local) y LOCOS POR EL FÚTBOL (visitante), por el sistema local-visitante.

23. No es de recibo el argumento del escrito según el cual los términos se cuentan “conforme a los arts. 151 y 152 del CDU comunicación escrita entregada o remitida por medio electrónico hasta las 12 de la noche del último día)” cuando para este caso no aplica.
24. El artículo 70 del RGC es una norma especial, expedida para las reclamaciones de este Campeonato, que fija el término en horas contadas desde la finalización del partido.
25. Extender ese término hasta la medianoche del día respectivo dejaría sin efecto la regla especial y daría a unos clubes un plazo distinto del que el Reglamento concede a todos.
26. Depósito provisional (artículo 71 del RGC) no se cumple.
27. El artículo 71 del RGC exige que a la reclamación se adjunte el recibo original de una consignación en la cuenta oficial de DIFUTBOL o el recibo oficial de un depósito entregado a un delegado de DIFUTBOL, por seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

28. El correo del 18 de octubre de 2026 solo adjuntó el escrito en PDF y tres (3) archivos de video.
29. Aunque el escrito afirma que “se adjunta el recibo original del depósito provisional” y lo relaciona como anexo 1, ese documento no fue aportado.
30. Tampoco obra recibo oficial de depósito enviado al Departamento Contable de DIFUTBOL.
31. La sola mención del depósito y el cálculo de su valor en el escrito no suplen la exigencia reglamentaria, que consiste en adjuntar el recibo.
32. El escrito deja sin diligenciar datos esenciales de los hechos en que se funda, tales como el minuto en que se detuvo el partido, la persona que formuló la protesta, el momento en que lo hizo y la constancia de esta, y dedica buena parte de su extensión a consideraciones normativas generales, a una relación de recursos y a una queja dirigida a otro órgano.
33. El Comité deja constancia de esta deficiencia, que tampoco requiere examinarse como causal autónoma.
34. La reclamación incumple dos requisitos de procedibilidad expresamente previstos en el RGC: *(i) fue presentada fuera de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido (artículo 70) y sin el recibo original del depósito provisional (artículo 71). (ii) Como el artículo 70 del RGC dispone que basta el incumplimiento de uno de sus requisitos para que la reclamación no sea recibida ni radicada, y el artículo 71 condiciona la recepción a la aportación del recibo del depósito, la reclamación debe declararse improcedente.*
35. En consecuencia, el Comité no se pronuncia sobre el fondo de los hechos y pretensiones del escrito, ni valora los videos aportados como prueba de esos hechos, ni decreta las pruebas solicitadas.
36. Por la misma razón, no procede la solicitud de “abstenerse de programar o avalar la clasificación” de EQUIPO AZUL FC, pues esa petición depende de la existencia de una reclamación recibida y radicada.
37. La declaratoria de improcedencia no constituye una sanción ni un juicio sobre la veracidad de los hechos narrados, sino la constatación de que la reclamación no reúne los presupuestos reglamentarios para ser tramitada.
38. La queja formulada en el numeral 8 del escrito sobre la actuación del cuerpo arbitral es de competencia de la Comisión Arbitral (artículo 58 del RGC), por lo que este Comité no se pronuncia sobre ella y remitirá copia de esta decisión a ese órgano para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada el 18 de octubre de 2026 por el Club Deportivo LOCOS POR EL FÚTBOL contra el club EQUIPO AZUL FC, con ocasión del partido de la Cuarta Fase del Campeonato Nacional Interclubes 2026, categoría Primera C, disputado el 17 de octubre de 2026 en la Cancha Las Flores de Valledupar, por no haberse presentado dentro de las dos (2) horas siguientes a la finalización del partido (artículo 70 del RGC) y por no haberse adjuntado el recibo



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

original del depósito provisional (artículo 71 del RGC), de conformidad con la parte motiva. En consecuencia, la reclamación no se recibe ni se radica, y el Comité se abstiene de pronunciarse sobre el fondo de sus pretensiones.

SEGUNDO. NEGAR las solicitudes probatorias y la solicitud de abstenerse de programar o avalar la clasificación del club EQUIPO AZUL FC a la siguiente fase, formuladas en el escrito de reclamación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. ABSTENERSE de pronunciarse sobre la queja relativa a la actuación del cuerpo arbitral contenida en el numeral 8 del escrito, por ser de competencia de la Comisión Arbitral (artículo 58 del RGC), y **REMITIR** copia de la presente resolución a la Comisión Arbitral Nacional de la FCF para lo de su cargo.

CUARTO. REMITIR copia de la presente resolución al Departamento de Competiciones de DIFUTBOL, para lo de su competencia.

QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede el recurso.

SÉPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario